

RADICADO: 026-2007-00263. RECURSO DE APELACIÓN

JOSE ANTONIO SALAZAR RAMIREZ <salazarramirezabogado@hotmail.com>

Vie 23/04/2021 14:15

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

RENDICIÓN DE CUENTAS - APELACIÓN.docx;

Buenas tardes.

Dentro de la oportunidad para hacerlo me permito enviar archivo adjunto que contiene RECURSO DE APELACIÓN

Señor

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE CARLOS JOSÉ MIKÁN AVELLANEDA contra AURORA MIKÁN AVELLANEDA Y OTROS

RADICADO: 11001 31 03 026 2007 00263 00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ, abogado en ejercicio con T.P. No 21.750 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia como apoderado reconocido de la parte demandada, oportunamente y dentro de la oportunidad para recurrir, me permito manifestar al señor Juez, que interpongo el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha 19 de abril pasado, mediante la cual fue aprobada la liquidación que presentó el demandante, y a su vez, desestimada la liquidación y las objeciones oportunamente por la parte demandada.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

La providencia es apelable de conformidad con el Numeral 7º del artículo 321 y el Numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso porque con causa de la liquidación aprobada se le pone fin al proceso, y además porque se resuelve sobre la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte actora.

REPAROS CONCRETOS QUE SE HACEN A LA DECISIÓN:

1º.-) El señor Juez concedió al demandante intereses que no fueron pedidos en la demanda, desconociendo que las causas civiles están gobernadas por el principio **NO ULTRA PETITA** .

2º.-) En la parte resolutive de la sentencia de 2ª instancia el Tribunal se abstuvo de ordenar el pago de intereses y si lo hubiera hecho habría incurrido en el mismo error referido en el numeral anterior (**FALLAR ULTRA PETITA EN MATERIA CIVIL**).

3º.-) Es cierto que en la audiencia de trámite se hizo referencia a los intereses, pero finalmente éstos no fueron incluidos en la parte resolutive de la sentencia, y no podían incluirse por no haber sido pedidos en la demanda.

4º.-) La providencia quedó ejecutoriada y el demandante no pidió aclaración o adición de la parte resolutive.

5º.-) La parte resolutive de la sentencia es la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda (art. 280 del CGP), la cual deberá estar en consonancia con las pretensiones de la demanda, y no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido (art. 281 del CGP).

5º.-) El artículo 306 del Código General del Proceso precisa con meridiana claridad que:

EL JUEZ LIBRARÁ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, indicando lo anterior que la parte motiva de las providencias no es objeto de ejecución, y que la competencia del Juez para ejecutar las sentencias está circunscrita, limitada, apegada por mandato expreso de la ley a la parte resolutive.

6º.-) Finalmente se anota que en la liquidación aprobada tampoco fueron tenidas en cuenta todas las consignaciones hechas por la demandada con destino a este proceso.

Con el recurso pretendo que se revoque la providencia impugnada y en su lugar se apruebe la liquidación omitiendo por completo los intereses ya que no fueron pedidos en la demanda como tampoco fueron concedidos en la sentencia de segunda instancia.

Atentamente,



JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ
C.C. 4.545.145 de Riosucio Caldas
T.P. 21.750 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: salazarramirezabogado@hotmail.com